



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000193 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAY 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 468872/Exp. con Reg. N° 400661 de fecha 21 de diciembre de 2018, Oficio N° 041-2018-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 21 de enero de 2019, Doc. con Reg. N° 488736/Exp. con Reg. N° 418086 de fecha 30 de enero de 2019, Informe N° 076-2019/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 06 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000989 de fecha 14 de diciembre del 2018, se declaró PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR y



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000193 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAY 2019

se le otorgó pensión provisional de cesantía (al 90%), a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, correspondiéndole el pago de Mil Quinientos Veintiuno con 76/100 (S/.1,521.76) nuevos soles; pensión estructurada en el 65% de la Remuneración Integra Mensual (RIM).

Que, mediante Doc. con Reg. N° 468872/Exp. con Reg. N° 400661 de fecha 21 de diciembre de 2018, Don **MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR** (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000989 de fecha 14 de diciembre del 2018, alegando que se le otorga una pensión provisional en base al 90% de su pensión de cesantía, siendo lo correcto que debió ser sobre la base del 100%; que no existe sustento para que se le retenga un 10% de su pensión, y por ende debe reintegrarse o integrarse en su pensión dicha diferencia; así mismo refiere que existe una inobservancia del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 del cual se encuentra comprendido el actor, y que por imperio de dicho dispositivo al cesar asciende automáticamente al nivel inmediato superior y su pensión definitiva se calcula sobre la base de este nivel; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Oficio N° 041-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de enero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, con Doc. con Reg. N° 488736/Exp. con Reg. N° 418086 de fecha 30 de enero de 2019, el recurrente presenta ante la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, fotocopias de resoluciones para mejor resolver el recurso de apelación presentado.

Que, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo señala que **"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)"**.

En ese orden de ideas, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que **"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)"**, por su parte el numeral 218.2 de la norma en comento prescribe que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**. En ese



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

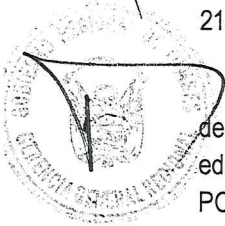
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000193 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAY 2019

sentido, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.



Que, dentro de este contexto, corresponde examinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la Ley N° 274441;



Que, vistos los antecedentes, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 003189 de fecha 22 de agosto del 2018, obrante a folios 58, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, cesó por límite de edad, en el cargo de Docente, a partir de la fecha de emisión de dicha resolución, a don MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR, con una jornada laboral 30 horas.



Respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley N° 20530 del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío - Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal.



Asimismo, el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón; según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.

1 Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000193 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAY 2019

Por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que:

"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.**
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.**
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.**

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3°.

Dentro de este contexto legal, queda claro que para el otorgamiento de pensiones debe tomarse en consideración las reglas establecidas en el numeral 1) del Artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y para su cumplimiento debe tenerse en cuenta el Artículo Único de la Ley N° 30002 (que tiene vigencia permanente en aplicación de la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114) que establece que el 65% de la Remuneración Integral mensual (RIM) correspondiente a cada Escala Magisterial, a la que hace referencia el artículo 57° de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial, está afecta a las cargas sociales y es de naturaleza pensionable; en ese sentido, se considera que la Resolución materia de apelación ha sido emitida con arreglo a ley.

Con respecto al otorgamiento de la pensión provisional en el 90%, es de señalarse que el artículo 47° del Decreto Ley N° 20530, determina que: **"El pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva"**; en ese sentido, consideramos que la pensión provisional otorgada al recurrente se encuentra con arreglo a ley.

Que, mediante Informe N° 076-2019/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 06 de febrero de 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que se declare INFUNDADO el Recurso de



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000193 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAY 2019

Apelación interpuesto por MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000989 de fecha 14 de diciembre del 2018.

Estando a lo expuesto y contando con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina de Secretaría General Regional, y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000989 de fecha 14 de diciembre del 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para su fiel cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL